

## **El presidio militar en Cuba. Reforma penitenciaria y mercado laboral en la primera mitad del siglo XIX\***

The military presidio in Cuba: Penitentiary reform and labor market in the first half of the nineteenth century

Amparo Sánchez Cobos

*Universitat Jaume I, Castellón, España*

[asanchezcobos@yahoo.es](mailto:asanchezcobos@yahoo.es)

---

**Resumen:** Este texto se centra en analizar cómo la reforma penitenciaria sirvió para que el presidio militar en Cuba cumpliera fines civiles. Desde finales del siglo XVIII los presidiarios allí reclusos, militares y civiles, fueron empleados en las más variadas actividades, tanto en las ciudades como en el campo, pero fue durante la primera mitad del siglo XIX, a tenor de los avances que en la península iban produciéndose en materia penitenciaria, que estos centros de reclusión alcanzaron un protagonismo mayor. Al compás de la reforma, el presidio militar cubano acabó jugando un papel primordial para sostener las cada vez más crecientes necesidades de mano de obra en la colonia española.

**Palabras clave:** *Presidio militar, reforma penitenciaria, mercado laboral, Cuba, siglo XIX.*

**Abstract:** This article focuses on analyzing how penitentiary reform served the Cuban military presidio to fulfill civilian purposes. Since Eighteenth century the convicts confined there, military men and civilians, were employed in very different activities both in the cities and the countryside, but during the Nineteenth century, linked to the improvements of the penitentiary reform approved in the Peninsula, these centers of imprisonment became central points. Following the reform, the Cuban military presidio played an important role in order to support the increasingly growing labor needs in the Spanish colony.

**Keywords:** *Military presidio, penitentiary reform, labor market, Cuba, nineteenth century.*

---

---

\* Texto realizado en el marco de los proyectos de investigación, “El segundo imperio colonial español (1776-1898). La transformación del Ultramar español”, Programa PROMETEO 2013/023-Generalitat Valenciana/Grupos de Excelencia, y “Red de excelencia de estudios sobre esclavitud y raza en Iberoamérica y el Caribe”, MINECO (HAR2015-69172-REDT). Agradezco a los evaluadores anónimos de la RUHM sus interesantes sugerencias y comentarios.

La historia del presidio militar cubano entre finales del siglo XVIII y la primera mitad de la centuria siguiente es la historia de cómo las autoridades coloniales orientaron la reforma penitenciaria, entre otras cosas, a gestionar la falta de brazos en los distintos trabajos. Esta idea contradice lo que, de forma general, se ha venido argumentando hasta el momento que sitúa el comienzo de la reforma penitenciaria en la isla después de la independencia.

Lo más habitual es estudiar la reforma en relación con la construcción de los modernos estados nacionales y en la lógica de la legitimación política de la violencia.<sup>1</sup> Pero los avances reformistas en el presidio cubano se insertan ya en una etapa anterior que refleja un cambio paulatino desde una sociedad esclavista a otra capitalista, de modo que en ese período fueron las relaciones de producción las que marcaron el devenir de los impulsos reformadores.<sup>2</sup> En otras palabras, la necesidad de encontrar brazos para trabajar en similares condiciones de rentabilidad que ofrecían los esclavos se convirtió a lo largo de ese tiempo en el principal factor que orientó tanto la legislación como las medidas reformistas en la práctica.<sup>3</sup>

El resultado fue que a lo largo de esa etapa, los presidiarios, tanto militares como civiles, trabajaron primero en los arsenales y en la construcción de fortificaciones, después en las obras públicas, para más tarde servir de mano de obra en algunos ingenios bajo régimen de

<sup>1</sup> Para América Latina la mayoría de autores convienen en la dificultad de materializar la reforma penitenciaria en contextos de lucha de los distintos grupos de poder, lo que explica que se pusiera finalmente en marcha en contextos poscoloniales y de organización de los nuevos estados liberales. Ricardo D. SALVATORE y Carlos AGUIRRE (eds.): *The Birth of The Penitentiary in Latin America: Essays on Criminology, Prison Reform and Social Control, 1830-1940*, Austin, University of Texas Press, 1996. En línea con esta interpretación, la reforma penitenciaria en Cuba no se llevaría a término hasta comienzos del siglo XX cuando las autoridades interventoras norteamericanas implementaron sus medidas higiénico-sanitarias trasladando y reubicando a los presos, reformas continuadas por el gobierno republicano después. Julio César GONZÁLEZ LAUREIRO: *La reforma penitenciaria: arquitectura, filantropía y control social*, Ciencias Sociales, La Habana, 2005, pp. 10-13.

<sup>2</sup> Michel Foucault advirtió sobre la necesidad del sistema capitalista de crear un poder que fijase, a través de la normativa penal, a los hombres al modo de producción. Michel FOUCAULT: *Vigilar y castigar*, Madrid, Siglo XXI, 1978. Autores marxistas vinculan también el nacimiento de la pena privativa de libertad con el desarrollo del modo de producción capitalista, derivado de las casas de corrección y trabajo nacidas en el siglo XVI en Europa para obligar a vagabundos y vagos a convertirse en los trabajadores que éste necesitaba. Dario MELOSSI y Massimo PAVARINI: *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (Siglos XVI-XIX)*, Madrid, Siglo XXI, 1980.

<sup>3</sup> El *Opus Publicum* era frecuente en la antigüedad y en España, desde época moderna, sirvió para que los prisioneros trabajaran en beneficio del Estado en actividades relacionadas con las necesidades militares (remadores en las galeras y presidiarios al servicio del rey). En las colonias españolas en América, en general, no se dio una distinción clara entre los intereses públicos y los privados y los convictos fueron empleados en minas, factorías e ingenios particulares igual que en obras públicas. El descenso de la población indígena primero y el aumento de las necesidades defensivas después acrecentaron la demanda de presidiarios al servicio del Estado. En Cuba, en el período analizado, se observa una escasez de mano de obra libre que encareció los salarios, lo que hizo que para muchos trabajos, sobre todo los impulsados por los poderes públicos, los presidiarios acabaran siendo más rentables. Corresponde con la etapa denominada de <<segunda esclavitud>> caracterizada por la existencia de esclavitud masiva en coexistencia con mercados mundiales capitalistas y empleada en procesos productivos tecnificados. Dale TOMICH: *Through the Prism of Slavery: Labor, Capital, and World Economy*, Lanham, Boulder, New York, Toronto, Oxford, Rowman & Littlefield, 2004.

contratas que reportaron pingües beneficios a las arcas públicas, y no faltaron quienes formaron parte del servicio doméstico de algunas familias.<sup>4</sup>

El período señalado para el análisis se cierra a mediados del siglo XIX ya que a partir de entonces, con el desarrollo en España de la corriente correccionalista propiamente dicha y más adelante del positivismo, así como con la abolición de la esclavitud, la situación cambió y se entró en una fase de claro predominio de las instancias civiles en la administración del presidio cubano. Recoge por tanto lo que en la península se conoce como la etapa precodificada, es decir, la que llega hasta la aprobación del Código Penal de 1848 que en la isla se extiende hasta comienzos de la década de 1850.<sup>5</sup>

Para Cuba supuso una etapa de transición entre viejas estructuras jerárquicas de control del orden circunscritas al ámbito privado que pervivieron a lo largo de la mayor parte del siglo XIX en las zonas rurales vinculadas al régimen esclavista, y la consolidación del moderno ejercicio del poder a través de instituciones públicas. Esto, unido a los problemas de financiación y sobre todo a las necesidades laborales, dificultó la aplicación de la reforma penal de acuerdo a los avances que se estaban produciendo en otras partes del mundo Atlántico, en especial en América del Norte.<sup>6</sup> Lo que no impidió que se fueran poniendo en marcha medidas reformistas en contextos determinados que, aplicadas a la situación socio-laboral de la isla, respondieron también a las leyes aprobadas en la península. De ese modo, en el presidio militar cubano vamos a encontrar vestigios de la jurisdicción real y nuevos aportes legales que a lo largo del siglo XIX conducían, aunque muy lentamente, hacia las nuevas cárceles o centros de tratamiento especializados y experimentales que, aunque no llegarían a implementarse totalmente hasta la centuria siguiente bajo un régimen político muy distinto al colonial, sin embargo, encontraron sus bases precisamente entonces.

---

<sup>4</sup> Aquí sólo nos vamos a ocupar de la aplicación de la legislación para la reforma del presidio militar cubano puesto que otras cuestiones referidas al uso de presidiarios en distintos sectores productivos y económicos de la isla, las vías de implementación de las medidas legislativas o la experiencia de los condenados dentro de dicho sistema, han sido objeto de estudios anteriores. Véanse, Imilcy BALBOA: "Presidiarios por esclavos. Mano de obra cautiva en la transición al trabajo libre", en José A. PIQUERAS (ed.), *Trabajo libre y coactivo en sociedades de plantación*, Madrid, Siglo XXI, 2009, pp. 253-279; Yolanda DÍAZ: *Visión de la otra Habana: vigilancia, delito y control social en los inicios del siglo XIX*, Santiago de Cuba, Editorial Oriente, 2011; y Jean Pierre TARDIEU: *"Morir o dominar": en torno al reglamento de esclavos de Cuba (1841-1866)*, Madrid-Frankfurt, Iberoamericana Veuvert, 2003.

<sup>5</sup> En cuanto a la tipificación de los delitos, el siglo XIX en España ha quedado dividido en tres grandes períodos: 1º. Precodificado, caracterizado por la falta de un código penal; 2º. Del Código Penal de 1848, revisado en 1850; y 3º. Del Código Penal de 1870. Gutmaro GÓMEZ BRAVO: "El paisaje de la violencia", *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 24 (2004), pp. 161-180, esta información en p. 166. El primer reglamento de presidios en Cuba data del año 1851.

<sup>6</sup> Matthew W. MESKELL: "An American Resolution: The History of prisons in the United States from 1777 to 1877", *Stanford Law Review*, 51:4, (1999), pp. 839-865.

### **Arsenales y fortificaciones: el origen del presidio militar cubano.**

En origen, Cuba se constituyó dentro del imperio colonial español como centro de reparación y construcción naval y, al mismo tiempo, sirvió como refugio contra temporales e inclemencias del clima o como defensa contra los filibusteros que campaban por el Océano Atlántico. El primero de los batallones americanos fijos se organizó precisamente en La Habana en el año 1719. El gobierno español respondía así a la importancia estratégica de ese puerto donde se reunía la Flota de Indias y al control de la ruta entre las colonias españolas en América y Europa, sobre todo a la salida o retorno de los barcos.

Con estas medidas, La Habana era considerada una fortaleza impenetrable. Por eso, la toma de la ciudad por los ingleses en 1762 marcó un punto de inflexión en el devenir de la isla. Este acontecimiento, que se enmarca en la Guerra de los Siete Años contra Reino Unido (1756-1763) tuvo, entre otras consecuencias, la pérdida por España de sus territorios de la Florida que fueron canjeados por la capital cubana once meses después de la toma, aunque Francia le cedió Louisiana y también recuperó Manila ocupada igualmente por los ingleses durante la guerra.<sup>7</sup> Pero sobre todo, sirvió para que el gobierno español se replanteara la situación de la colonia.<sup>8</sup> A partir de entonces las autoridades ilustradas decidieron poner énfasis en su defensa y en impulsar su desarrollo económico y su administración civil. Comenzaba así la construcción de fortificaciones en las principales ciudades, política que en realidad formaba parte de un proyecto más ambicioso diseñado por el gobierno para la mejora del sistema defensivo del imperio colonial español que supuso una mayor presencia de militares en las colonias, así como la integración de los vecinos en el sistema defensivo a través de milicias disciplinadas.<sup>9</sup> En la mayor de las Antillas, en concreto, se estableció entonces un batallón de pardos, mulatos y negros libres.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> El tratado de paz, en John LYNCH: *Bourbon Spain: 1700-1808*, Oxford-Cambridge, Blackwell, 1988, p. 318.

<sup>8</sup> La revolución haitiana de 1789 tuvo también una repercusión directa en el incremento de las medidas de protección de la isla. Consuelo NARANJO: "La amenaza haitiana, un miedo interesado: poder y fomento de la población blanca en Cuba", en M<sup>a</sup> Dolores GONZÁLEZ-RIPOLL et al., *El rumor de Haití en Cuba: temor, raza y rebeldía, 1789-1844*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004, pp. 83-178.

<sup>9</sup> Estudios sobre la militarización de las colonias españolas llevadas a cabo por Christon I. Archer y Ben Winson III para México, Juan Marchena para Cartagena, Leon G. Campbell para Perú o Allan Kuethe para Cuba, entre otros, han demostrado que, en general, en el siglo XVIII los ejércitos regulares españoles en las colonias americanas eran bastante débiles, las fortificaciones estaban mal mantenidas y aprovisionadas y las milicias de ayuda estaban mal entrenadas, mal armadas y apenas organizadas. Las reformas coloniales de Carlos III en Hispanoamérica se llevaron a cabo a partir de la toma de La Habana por los ingleses y, para algunos autores como Kuethe, su base se encuentra en el fuero militar que permitió incluir más criollos en el ejército gracias a la exención de la ley y cortes civiles que aprobaba; el resultado fue la construcción de fortificaciones y zonas defensivas en distintos puntos de las colonias americanas y la reorganización militar en zonas donde el peligro de ataque era mayor. En algunos lugares se crearon milicias provinciales para completar al ejército regular. Véase, Christon I. ARCHER: *The Army in Bourbon Mexico, 1760-1810*, Albuquerque, University of Mexico Press, 1977; Leon WINSON III: *Bearing Arms for his Majesty. The Free Colored Militia in Colonial Mexico*, Stanford, Stanford University Press, 2001; Juan

El reto fue cómo pagar los gastos que estas reformas conllevaban y cómo hacer recaer esos gastos en las propias colonias. En un primer momento, para la construcción de las fortificaciones en Cuba y más tarde de la muralla de La Habana, se utilizaron esclavos del rey y otros indios procedentes de México y Florida, así como apaches deportados de la frontera norte de Nueva España, que llegaban para cubrir la falta de otra mano de obra alternativa.<sup>11</sup> Para su financiación se usó el dinero que llegaba del situado de México (a finales del siglo XVIII Cuba era una capitania del Virreinato de Nueva España y recibía de este esa asignación anual para financiar sus gastos), monto que ascendía a 300.000 pesos por año. Sin embargo, esta cantidad no sería suficiente, según las autoridades coloniales, si no se conseguía mano de obra a bajo coste. Fue así como los penados llegaron a jugar un papel imprescindible en la construcción de las fortificaciones y en los arsenales cubanos como lo habían sido en los de la península. De hecho, en las décadas finales del XVIII se observa el paulatino descenso de esclavos en esas construcciones y su sustitución por presidiarios que, para las autoridades de Cuba, acabaron siendo más rentables incluso que la mano de obra coactiva.<sup>12</sup>

Hay una fecha clave para estas cuestiones en lo que a la legislación se refiere. A partir de la Pragmática Sanción que Carlos III firmó en 1771 (con la que para algunos autores se inicia la reforma penitenciaria en España al comenzar a dividir a los reos en cualificados, aquellos que debían ser destinados a los presidios de África, y no cualificados, que eran enviados a los arsenales donde cumplían su pena atados de dos en dos), se podrían utilizar los presi-

---

MARCHENA: *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*, Madrid, Mapfre, 1992; Leon G. CAMPBELL: *The Military and Society in Colonial Peru, 1750-1810*, Philadelphia, The American Philosophical Society, 1978; y Allan KUETHE: *Cuba 1753-1815: Crown, Military and Society*, Knoxville, University of Tennessee Press, 1986.

<sup>10</sup> En el entorno regional del Caribe e incluso en otras colonias más alejadas, los presidios experimentaron políticas similares a las implementadas en Cuba aunque las condiciones socioeconómicas eran distintas a las de la mayor de las Antillas. Véase, en este caso, José L. BELMONTE: "Las dos caras de una misma moneda. Reformismo y esclavitud en Santo Domingo a fines del período colonial", *Revista de Indias*, LXXIV:261, (2014), pp. 453-482; Raul FRADKIN: "Las milicias de caballería de Buenos Aires, 1752-1805", *Fronteras de la Historia*, 16:1, (2014), pp. 124-150; y Sergio Paolo SOLANO: "Sistema de defensa, artesanado y sociedad en el nuevo reino de Granada. El caso de Cartagena de Indias, 1750-1810", *Memorias. Revista Digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, 19, (2013), pp. 92-139.

<sup>11</sup> Es importante diferenciar entre los esclavos del rey y los de particulares ya que existió una alta retención de los propietarios a dejarlos trabajar en las obras públicas. Sobre los esclavos del rey, María Elena DÍAZ: *The Virgin, the King and the Royal Slaves of El Cobre: Negotiating Freedom in Colonial Cuba (1670-1780)*, Stanford, Stanford University Press, 2001. Los indios deportados a Cuba, en Antonio SANTAMARÍA y Sigfrido VÁZQUEZ: "Indios foráneos en Cuba a principios del siglo XIX: historia de un suceso en el contexto de la movilidad poblacional y la geoestrategia del imperio español", *Colonial Latin American Historical Review*, (Winter, 2013), pp. 1-34.

<sup>12</sup> Ruth Pike advierte que el incremento de presidiarios y el descenso de esclavos se observa desde 1768 cuando, de un total de 1.977 trabajadores, 1.136 eran esclavos y 636 presidiarios, mientras que al año siguiente, el número de presidiarios había ascendido a 1.115 y el de esclavos bajó a 766. Ruth PIKE: *Penal Servitude in Early Modern Spain*, Wisconsin, The University of Wisconsin Press, 1983, p. 137. Para Evelyn P. Jennings, el cambio de un tipo de mano de obra por otro se observa durante los años de 1774, cuando se contabilizaban 321 esclavos del rey frente a 980 presidiarios, y 1775 con 319 y 837 respectivamente. Evelyn P. JENNINGS: "War as the 'Forcing House of Change': State Slavery in the Late Eighteenth-Century Cuba", *The William and Mary Quarterly*, 65:3 (2005), pp. 411-440, las cifras en p. 434.

dios militares y los arsenales de marina para la condena de presos civiles siempre que el tiempo de reclusión no excediera los 10 años. Esta norma venía a poner márgenes a un tipo de pena que hasta entonces se basaba en la arbitrariedad. En origen, las condenas en esos establecimientos solían ser indefinidas por lo que las deserciones eran constantes debido a que los penados no sabían si en algún momento acabaría su estancia forzada allí.

Con la pragmática de 1771, al mismo tiempo, se habilitaban depósitos militares o cajas donde se retenía a los penados cualificados que debían ser trasladados a los presidios de África. Todos esos establecimientos, ordenados bajo el acápite de Arsenales y Destacamentos de Obras Públicas y Fortificación, quedaban bajo jurisdicción y custodia militar y así se mantendrían hasta mitad del siglo XIX.<sup>13</sup> Durante ese tiempo en España, «la estructura de los presidios militares fue entonces la de los depósitos de rematados y su puesta en servicio se debió a la aplicación de la pena a trabajos públicos».<sup>14</sup>

La llegada de presidiarios a la isla de Cuba fue en aumento a partir de entonces debido a la congregación en los depósitos de los puertos de la península, sobre todo en los del sur y Mediterráneo, de grandes cantidades de éstos que se convertían en un problema para las autoridades locales, por lo que empezaron a mandarlos a las colonias de América. Estos presidiarios llegaban como primer punto al puerto de La Habana, donde eran retenidos en el Depósito que se creó para ubicarlos mientras eran distribuidos por el resto de las colonias. Sin embargo, las necesidades de mano de obra para las construcciones y obras públicas, sobre todo de la ciudad, llevó en muchos casos a las autoridades a emplearlos en la isla con la excusa, muchas veces, de falta de recursos para pagar su transporte. Fue así como muchos de ellos no abandonaron nunca el depósito temporal de la capital cubana.

Hasta finales del siglo XVIII, por lo general, los presidiarios condenados a los presidios cubanos eran desertores del ejército quienes debían cumplir entre 8 años y cadena perpetua pero, a partir de entonces, con la eliminación en el año 1771 de las sentencias indefinidas, fueron condenados también allí delincuentes civiles que habían cometido otros crímenes: homicidios, asaltos y robos, así como los contrabandistas y defraudadores del monopolio del tabaco –para estos últimos la condena variaba de 4 a 6 años. En línea con la pragmática de 1771, al año siguiente el rey regulaba la condena a presidio por un máximo de 6 años a los no desertores, aunque con excepciones:

En Real Orden de 29 de Agosto de 1772 comunicada á los Gobernadores de Puerto-Rico, Havana y Cartagena de Indias (...); resolvió S. M. asignar el de seis años a cada uno de los que no cometan deserción, excluyendo de esta gracia a los que tengan la adición con su sentencia

<sup>13</sup> Carlos III: *Pragmática Sanción de Su Magestad, Expedida a consulta del Consejo, por la que se sirve tomar varias providencias para evitar la deserción que hacen los presidiarios á los moros, y manda se destinen los Reos de los delitos que se mencionan a los Arsenales del Ferról, Cádiz y Cartagena con lo demás que contiene*, Madrid, Oficina de Don Antonio Sanz, 1771.

<sup>14</sup> Carlos GARCÍA VALDÉS: "Derecho penitenciario militar: una aproximación histórica", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 39 (1986), pp. 771-836, la cita en p. 788.



*de retención cumplido su término*, mediante recaer esta expresión por lo regular en delincuentes que merecen pena de la vida.<sup>15</sup>

Las presiones de las autoridades de La Habana debido a que consideraban que los presidiarios acababan muy pronto su reclusión y, sin embargo, sus servicios eran cada vez más necesarios hicieron que en 1778 se suspendiera la aplicación de esta norma para los condenados a 8 años y que se dejara a la discreción de los capitanes generales.

A partir de entonces, en Cuba fue siendo cada vez más habitual que los contingentes de rematados trabajaran no sólo en las tareas de fortificación, sino también en las obras públicas que se llevaron a cabo en las ciudades, en especial en la capital. Una Real Orden de 1798 autorizaba expresamente a los capitanes generales para que pudieran rebajar hasta 6 años la condena de aquellos presidiarios que hubieran tenido buena conducta, e incluso se les facultaba para premiar con una rebaja de hasta la tercera parte del tiempo que les quedase a aquellos Sobrestantes o Cabos de Vara que estuvieran cumpliendo sus funciones honestamente.<sup>16</sup> Como puede verse, el sentido persuasivo que comenzaba a tener la pena en España estaba presente en la nueva normativa de 1798. Asimismo, la disciplina se empezó a aplicar de una forma racional –otro signo de la reforma– ya que se considerada la base del buen gobierno, por ello debía ser «severa e intransigente: de régimen igual para todo penado, y alivio sólo para aquellos que, con actos notorios comprobados en tiempo suficiente, hayan acreditado para con los jefes y sus mismos compañeros, que se han convertido en elementos de moralidad».<sup>17</sup>

Como consecuencia de las nuevas ideas sostenidas por autores como Beccaria y Lardizábal en la península, los jueces empezaron a aplicar pena de presidios cada vez con más frecuencia, condenando incluso a los delitos graves con tiempos de 4 a 6 años, mientras que los que cometían delitos leves eran destinados a trabajos públicos por períodos que iban de los 6 meses a los 2 años.<sup>18</sup> Estos cambios en las leyes penales tendrían especial reflejo en el número de presidiarios destinados a cumplir condena en los presidios militares de la isla y esto estaba directamente relacionado a su vez con las crecientes necesidades de mano de obra barata para

---

<sup>15</sup> *Novísima recopilación de las leyes de España. Dividida en XII libros. Mandada formar por el Sr. Dn. Carlos IV*, Impresa en Madrid, 1805, Libro XII, Título XL, Ley XV, pp., 499-501. Proyecto Pixe legis de la Universidad de Sevilla, Edición facsimilar en PDF. En: <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/novisimaRecopilacionT1.pdf> (consultada por última vez el 17-03-2015). En cursiva en el original.

<sup>16</sup> “R.O. de 1798 autorizando a los Sres. Capitanes Generales para que puedan rebajar hasta la tercera parte de sus condenas á los presidiarios que reúnan las circunstancias que se expresan”, en *Recopilación de las Reales Órdenes y Disposiciones del Ramo de Presidios dictadas por el Gobierno de S. M., y por la Capitanía General de la Isla de Cuba desde 1798 hasta 1860*, Habana, Imprenta del Tiempo, 1867, vol I. p. 6.

<sup>17</sup> Así lo recogía años después José M. CANALEJAS en su texto *Presidio-Escuela*, Barcelona, Imprenta de Juan Tarrés, 1860, p. 32.

<sup>18</sup> Pedro TRINIDAD FERNÁNDEZ: *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (siglos XVIII-XX)*, Madrid, Alianza Universidad, 1991, pp. 48-77.

emplearlas en las obras públicas en aumento constante.<sup>19</sup> Fue así como a lo largo del siglo XIX las autoridades coloniales pasaron a ser los principales empleadores de los presidiarios una práctica que, por otra parte, era habitual también en la península.

A comienzos del año 1804 una Real Orden de 20 de febrero —que se comunicó al gobernador de Cuba el 9 de junio—, dispuso que el Jefe de Ingenieros pudiera pedir semanal o mensualmente el número y la clase de presidiarios que necesitara para las obras y trabajos de fortificación. Éste era, además, el encargado de la vigilancia y podría imponer castigos si lo creía necesario.<sup>20</sup> A partir de entonces se generalizaron las disposiciones y los reglamentos aprobados por los capitanes generales para regular específicamente el trabajo de los presidiarios y sus destinos, así como los rendimientos a abonar por quienes los utilizaran o contrataran como mano de obra.

Carlos IV dio un nuevo impulso a la reforma penal al aprobar, el 20 de marzo de 1804, la Real Ordenanza para el Gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina que trataba de extender el espíritu de la “condena como recompensa” así como la enmienda del delincuente por medio del trabajo, que por entonces inspiraba a los penalistas en España. El preámbulo de la norma estipulaba que:

Se establezca en los Presidios de mis Reales Arsenales el siguiente sistema, en que conciliado no dexar impune el delito, alejando así la depravacion, se saquen ventajas de las faenas á que se empleen los presidiarios; y cumplidas sus condenas resulten unos benéficos artesanos, habiendo cambiado la naturaleza de sus costumbres y malas inclinaciones propendiendo ya á ser útiles ciudadanos; proporcion que les facilitará aprender oficio, y tener un fondo de caudal suficiente para establecerse.<sup>21</sup>

Por esta real orden, además, se establecía una clasificación de los presidiarios destinados a arsenales que había nacido fruto también del espíritu reformador ilustrado. A partir de entonces quedaban divididos en tres clases: de primera, de segunda o “de peonage”, y de tercera o de marineros y operarios. En consonancia con otro de los requisitos de la reforma, la del estricto control de las actividades cotidianas, esta clasificación tenía como fin dedicar cada presidiario a aquellas actividades para las que demostrara estar más capacitado a través de un proceso de adaptación progresiva que establecía que, en la primera clase, debían estar todos hasta que hubieran cumplido un tercio de su condena, después en la de segunda estarían el resto de condena, aunque de ella se sacarían los que estuvieran destinados como aprendices

<sup>19</sup> Yolanda DÍAZ: “Violencia, control y disciplina laboral. El delito en La Habana en las primeras décadas del siglo XIX”, *Millars. Espai i Història*, XXXIII (2010), pp. 29-242.

<sup>20</sup> “Disponiendo que el jefe de ingenieros, mensual ó semanalmente, pida los presidiarios que necesite para obras de fortificación; y que sea privativo á dicho Cuerpo el corregirlos ó castigarlos por las faltas ó delitos que cometan durante las horas de trabajo”, en *Recopilación de las Reales Órdenes*, p. 8.

<sup>21</sup> *Real Orden para el Gobierno de los Presidios de los Arsenales de Marina* de 1804, Madrid, Imprenta Real, 1804, p. 7. En: [http://webliblioteca.uv.es/europeana/pdf/uv\\_im\\_b14920827\\_p0001-0088.pdf](http://webliblioteca.uv.es/europeana/pdf/uv_im_b14920827_p0001-0088.pdf) (consultada por última vez el 11-03-2015).



de talleres y obradores y, finalmente, a la tercera pasarían sólo aquellos que fueran marineros y operarios, en el caso de haberlos.

El fin utilitario de la ley no puede estar más claramente expresado, aunque también se consideraba el futuro del presidiario puesto que, además de preverse el aprendizaje de un oficio o actividad, se contemplaba igualmente que ganasen un estipendio que se iría acumulando y sería entregado al final de la condena. Con la misma intención, a los que habían desempeñado labores de marina se les podía destinar a seguir en los arsenales una vez cumplida su pena, evidencia de la importancia de esta actividad para la colonia. Esta normativa de 1804 venía así a combinar las necesidades del Estado con el objetivo de la corrección del presidiario de modo que, como sostiene Ruth Pike:

The naval arsenals occupy an intermediate stage between the punitive hard labor of the galleys and the rehabilitative labor of the modern correctional prisons [...] The naval arsenals thus preserved the legacy of the galleys, but at the same time laid the foundations for the progressive penal systems of the modern era.<sup>22</sup>

La reforma penal tuvo reflejo también desde fecha temprana en la organización administrativa de los presidios. La Real Ordenanza de 1804 unificaba la legislación para los presidios españoles independientemente de sus características y estipulaba la organización de éstos bajo un Comandante General a cuyas órdenes estaría un Subcomandante y, dependiendo de éstos, un Corrector y 2 SubCorrectores encargados del Detall y de la Policía, respectivamente. Finalmente, serían nombrados un número de Cabos según el número de cuadrillas de que disponía el arsenal en cada momento.

Poco después, el Reglamento General de Presidios Peninsulares de 1807 dividía los presidios españoles en Africanos y Zonas presidiales o presidios correccionales en capitales y pueblos grandes del Reino. Los presidiarios en Cuba serían clasificados a partir de entonces en dos tipos:

a) Los confinados (en las cárceles en espera de condena) o rematados (enviados al presidio).

b) Los militares destinados a corrección en obras públicas. Para ello, existía en la isla desde el año 1802 el Presidio Correccional Militar.<sup>23</sup>

En lo que respecta a los castigos, en Cuba, las órdenes aprobadas por los capitanes generales desde finales del siglo XVIII remiten, al igual que en la Península, a una suavización en el aspecto punitivo propia de las corrientes humanistas e ilustradas aunque, a tenor de la

<sup>22</sup> Ruth PIKE: op cit, pp. 150-151.

<sup>23</sup> Creado por R.O. de 6 de septiembre de 1802 y R.O. de 24 de septiembre de 1812; reafirmado más tarde por Tacón (circular de 15 de marzo de 1836) y O'Donnell (circular de 13 de octubre de 1845, aprobada por R.O de 27 de junio de 1846 en la que se establecían las normas que lo regulaban).

normativa, estuvo más en relación con las necesidades laborales del momento.<sup>24</sup> El objetivo final era incluir a todos en el sistema a base de aplicar medidas de represión y punitivas más persuasoras que coactivas y acordes con las nuevas formas de control social. A ello respondía, entre otras medidas, el premio con rebaja en las penas que hemos visto para aquellos presos que por su conducta hubieran sido nombrados Capataces, Sobrestantes y Cabos y siguieran cumpliendo sus funciones honestamente. Por supuesto, esta medida era preservativa para los blancos según estipulaba la ley, aunque a lo largo del siglo XIX la falta de personal llevó en ocasiones a regular estos puestos para aquellos presidiarios de color que observaran la misma conducta, eso sí, siempre para dirigir y supervisar grupos de presidiarios también negros.<sup>25</sup>

Respecto al tipo de castigo que trajo la reforma, aunque el corporal se siguió utilizando —era más que frecuente en los ingenios para someter a los esclavos—,<sup>26</sup> en las medidas aprobadas sobresale la necesidad de preservar la integridad física del penado para que pudiera seguir cumpliendo con su trabajo. En principio, según estipulaba la Ordenanza de 1804, estaba contemplado el uso de “hierros” que permitía la aplicación de una justicia distributiva, según la graduación o el tipo de hierro convenido en dependencia de la clase en que se encuadraban los presidiarios. Así, los de primera deberían estar amarrados dos a dos con cadenas, los de segunda en ramal, y los de tercera llevarían un grillete grueso que, en caso de tener gratificaciones de condenas, sería más delgado. Además, se prohibía el uso de tormento para sacar confesiones en aquellos acusados de faltas graves. También el tipo de castigo se correspondía con la clase de presidiario: se establecían azotes, cañón y paliza para los de primera y sólo paliza para los de segunda, mientras los de tercera volverían al “peonage” con ramal. Especial énfasis se puso en que los castigos corporales, para los que se usaba la vara, se infligieran «en la espalda o parage donde no pueda lastimársele», es decir, donde no se imposibilitara al presidiario para la realización del trabajo que le correspondiera ejercer.<sup>27</sup>

La legislación que se aprobó en el contexto gaditano llevó a la abolición de la tortura por Decreto de 1811 (principio que continuó Fernando VII por Real Cédula de 1814) y a la prohibición de la aplicación del castigo físico en las provincias de Ultramar, pero sólo en lo referente a los “indios”, dejando al margen al esclavo.<sup>28</sup> Esto provocó que este tipo de castigo

<sup>24</sup> La modernización de las ciudades de la isla desde los primeros años del siglo fue un hecho. José A. PIQUERAS: “Attributes for the Capital of an Austere Republic”, en Steve PALMER, José Antonio PIQUERAS y Amparo SÁNCHEZ COBOS (eds.), *State of Ambiguity. Civic life and Culture in Cuba's First Republic*, Duke University Press, Durham (NC), 2014, pp. 148-180.

<sup>25</sup> “Autorizando para que mientras haya escasez de presidiarios aptos para Capataces y Cabos, puedan nombrarse á los recién ingresados y á los de color para pelotones de gente de esta clase. Leopoldo O'Donnell, 17 de febrero de 1848”, en *Recopilación de las Reales Órdenes*, p. 81.

<sup>26</sup> Manuel BARCIA PAZ: *Con el látigo de la ira. Legislación, represión y control en las plantaciones cubanas (1790-1870)*, La Habana, Ciencias Sociales, 2000.

<sup>27</sup> Disposición aprobada por Leopoldo O'Donnell el 14 de diciembre de 1843, en *Recopilación de las Reales Órdenes y Disposiciones del Ramo de Presidios*, p. 64.

<sup>28</sup> La existencia de la esclavitud fue tema de amplio y secreto debate en las Cortes gaditanas, pero no llegó a plantearse su abolición como institución y la cuestión se desvió hacia el fin de la trata. Real Decreto de 8 de septiembre de 1813, AHN, Consejos, Leg. 159. De hecho, la economía de plantación en Cuba basada en la mano de obra forzada empezó una etapa de crecimiento a partir de entonces que en

siguiera utilizándose también contra los presidiarios. De ese modo, la existencia del régimen esclavista y de la economía de plantación condicionaban la evolución de la reforma penitenciaria en la isla. Por su parte, las revoluciones de independencia de las colonias españolas en la América continental, por un lado, y del otro las rebeliones de esclavos en la propia isla, llevarían a la aprobación de medidas tendentes a controlar mejor las poblaciones, sobre todo a partir de los años treinta, dejando su impronta también en las medidas aprobadas.

### **Décadas de 1830 a 1850: consolidación del *opus publicum* y del presidio militar cubano.**

La década de 1830 supuso un cambio significativo para España en materia penal con la regulación que respondía a la creación del nuevo estado liberal. Dentro de la reforma de la administración encabezada por el ministro Javier de Burgos se aprobó la Instrucción de 20 de noviembre de 1833 que se dio a los Subdelegados de Fomento y que regulaba el trabajo de los reclusos en los Depósitos de condenados a obras públicas y en los presidios correccionales. Al año siguiente se aprobaba también la nueva Ordenanza General de Presidios del Reino por la que la administración se centralizaba en la Secretaría de Estado y Fomento creada dos años antes.<sup>29</sup> Aunque se estaba debatiendo qué era mejor, si seguir condenando a los reos a trabajos públicos fuera de los establecimientos de reclusión o impulsar la creación de talleres dentro de ellos donde enseñarles un oficio que les preparara para el futuro, el mayor coste de la segunda idea unido a los beneficios que el trabajo extramuros reportaba al gobierno emplazó las reformas sobre talleres para el futuro.<sup>30</sup>

La guarnición de Cuba se incluía dentro de la división que establecía la Ordenanza General de 1834 a efectos del tipo de presidio quedando equiparado a los peninsulares por el tiempo de condena que debían cumplir los presidiarios allí destinados (entre 2 y 8 años), pero continuó como un presidio militar de obra pública por el tipo de trabajo al que estarían sometidos. Al mismo tiempo, las Disposiciones que emitían los capitanes generales seguían siendo preceptivas en base a las facultades omnímodas que les había concedido la Real Cédula de 25 de mayo de 1825.<sup>31</sup> El 14 de junio de 1836, Ángel M<sup>a</sup> de Saavedra, Duque de Rivas y Minis-

---

vez de acabar con la esclavitud, justificó su mantenimiento hasta la década de 1880, crecimiento que explica además la fidelidad de Cuba a España durante las guerras de independencia de las colonias continentales. José Antonio PIQUERAS: "Leales en época de insurrección. La elite criolla cubana entre 1810 y 1814", en Izaskun ÁLVAREZ CUARTERO y Julio SÁNCHEZ GÓMEZ (Coords.), *Visiones y revisiones de la independencia americana: La independencia de América*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2003, pp. 183-206.

<sup>29</sup> *Ordenanza General de los Presidios del Reino, 14 de Abril de 1834*, Madrid, Imprenta Real, 1834, pp. 76-80. Disponible en Pdf en: <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000102303&page=1> (consultada por última vez el 20-02-2015).

<sup>30</sup> RAMOS VÁZQUEZ: *La reforma penitencia en la historia contemporánea española*, Madrid, Editorial Dykinson, 2013.

<sup>31</sup> En el contexto de las independencias de las colonias americanas, Cuba quedó bajo custodia castrense y el capitán general obtuvo facultades extraordinarias de gobierno, al tiempo que se instauraban comi-

tro de Gobernación, envió una instrucción al capitán general, Miguel Tacón, en la que le informaba de la Real Orden que regulaba el tipo de presidios en España y, por tanto, el tipo de penados que deberían remitirse a los presidios de la península.<sup>32</sup> En la isla deberían quedar:

- a) Los sentenciados hasta 2 años en Depósito Correccional de primera clase.
- b) Los sentenciados entre 2 y 8 años en presidios destinados a la corrección por medio de la realización de obras públicas.

El texto de la instrucción deja entrever que el tipo de presidio que a esas alturas existía en la isla no se adecuaba a las características del modelo que se estaba impulsando en la Península y abría la posibilidad de que se crease el que según la nueva normativa le correspondía a la colonia.

En realidad, siguieron funcionando los mismos edificios que se venían utilizando hasta entonces y no se habilitaron otros nuevos para cumplir con las directrices sobre espacio y administración que recomendaba la reforma, salvo la nueva cárcel de La Habana construida en la década de 1830. De hecho, también en la Península hubo dificultades para construir de nueva planta edificios con el Panóptico de Bentham como modelo, según estipulaba la Ordenanza de 1834. Lo que sí se pusieron en marcha en Cuba fueron otras medidas referentes a la organización y al funcionamiento dentro de los establecimientos, y al régimen de trabajo y vida de los presidiarios, en consonancia con el espíritu reformista.

En verdad el objetivo de las autoridades de la isla seguía girando en torno a la utilidad de los presidiarios. En épocas en que las necesidades de mano de obra se hicieron más urgentes, sobre todo a partir de las décadas de 1820 y 1830,<sup>33</sup> la utilización de este tipo de trabajadores se hizo más frecuente y la necesidad se vio reforzada con el discurso que difundieron intelectuales y elites dirigentes desde distintas posiciones.

Durante la capitania de Miguel Tacón y Rosique (1834-1838) se implementaron nuevas reformas para regular la situación de los presidios y de los presidiarios que debían cumplir condena en Cuba. No es que el nuevo capitán general impusiera normas diferentes a las que se venían aplicando, sino que éstas aparecían por primera vez sistematizadas en un corpus general. En los cuatro años que estuvo al frente del gobierno, la normativa que aprobó supone una expresión detallada y exhaustiva de la disciplina racional y severa que imperaba en la reforma penal española aplicada a la realidad de la isla, es decir, respondía principalmente al objetivo de que el presidio funcionase como mecanismo de gestión del mercado laboral for-

---

siones militares para ejercer el control social. José Antonio PIQUERAS: *Félix Varela o la prosperidad de la patria criolla*, Aranjuez, Ediciones Doce Calles, 2007, p. 87.

<sup>32</sup> "Dando instrucciones respecto de la clase de penados que deberán remitirse á los presidios de la Península. Madrid, 18 de junio de 1836", en *Recopilación de las Reales Órdenes*, p. 12.

<sup>33</sup> Si bien no acabó con la entrada clandestina de africanos en la isla, la firma del Tratado de abolición de la trata en 1817 con Inglaterra tuvo reflejo en el encarecimiento del precio de los esclavos en un momento de crecimiento continuado del azúcar cubano. La falta de trabajadores libres y el fracaso de proyectos inmigratorios alternativos, hicieron que muchas necesidades laborales acabaran siendo cubiertas por los presidiarios. Imilcy BALBOA: "Brazos para el azúcar. Reformas, centralización e inmigración. Cuba 1820-1886", en José Antonio PIQUERAS (comp.), *Azúcar y esclavitud en el final del trabajo forzado*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2002, pp. 50-75.

mado por los presidiarios. Él estableció, entre otras, rigurosas medidas de vigilancia para que se acabasen las fugas y la reincidencia entre los presidiarios pues al parecer era más que frecuente que salieran de los presidios cometiendo nuevos delitos. Por ello, emitió disposiciones específicas prohibiendo esas salidas al tiempo que disponía que «todos los individuos sentenciados están con sus grilletes y ramal, sin permitírseles bajo ningún pretexto otras salidas que las necesarias para el servicio, yendo con la competente custodia». También reguló sobre provisiones de ropa y accesorios mínimos necesarios para la vida diaria, algo que ya era objeto de atención desde las Leyes de Indias, pero él ordenó que se concedieran dos esquinaciones al año, una procedente de los fondos de la nueva cárcel y otra de Hacienda. Se ocupó igualmente de que los puestos de vigilancia fueran desempeñados por presos ejemplares, siendo capataces aquellos «de acreditado celo, actividad y no afectos á la bebida». La vigilancia tanto dentro de los presidios como, y sobre todo, durante el tiempo que los presidiarios estaban fuera realizando sus trabajos fue objeto de atención por todos los capitanes generales, pero fue Tacón quien puso un énfasis especial. Los destacamentos eran vigilados por militares pero los presidiarios estaban bajo la supervisión directa de sus compañeros presidiarios blancos, distinguidos por su buena conducta. En la misma instrucción regulaba también sobre los castigos, conviniendo los azotes en el interior del presidio y en presencia del resto de los presidiarios para que el castigo sirviera de ejemplo. Asimismo, estableció que se debía utilizar la mancuerna (pareja de presidiarios unidos por una misma cadena) para evitar fugas, siempre que el trabajo lo permitiera.<sup>34</sup>

En consonancia con el resto de disposiciones que aprobó para asegurar el control social en la isla y con el importante proyecto de urbanización y modernización que emprendió durante su mandato,<sup>35</sup> toda la normativa penal implementada por Tacón tenía como objetivo regular la situación interna de los presidiarios y sus destinos en el exterior del presidio para que ejercieran sus trabajos.

Si la Ordenanza General de 1834 había dado un papel preponderante a la jurisdicción militar al frente de los presidios, la normativa aprobada en la década de 1840 pretendía darle mayor peso a la administración civil. En general, la centralización administrativa se afirmó en España con los gobiernos moderados sobre todo a partir de 1844, y ello repercutió direc-

---

<sup>34</sup> “Disponiendo que todos los penados estén con sus grilletes y ramal sin permitirles otras salidas que las necesarias para el servicio yendo custodiados. Habana, 8 de agosto de 1836. Miguel Tacón”; “Disponiendo que para el encargo de Capataces se nombren penados de acreditado celo, actividad y no afectos a la bebida. Habana, 15 de septiembre de 1837. Miguel Tacón”; “Que a los desertores se les ponga en mancuerna ó cadena larga. Habana, 29 de diciembre de 1837. Miguel Tacón”; “Reiterando la de 8 de Agosto de 1836 sobre que todos los penados estén con prisiones, no permitiéndoseles más salidas que las necesarias. Habana, 02 de marzo de 1838. Miguel Tacón”; en *Recopilación de las Reales Órdenes*, pp. 34-38.

<sup>35</sup> Ramón de la SAGRA: *Breve noticia de los primeros meses de mando del Exmo. Señor D. Miguel Tacón, Gobernador político y militar de La Habana y Capitán Jeneral de la isla de Cuba. Escrita por un testigo ocular*, Nueva York, Imprenta de Don Juan de la Granja, 1835. El proceso urbanizador, en Al. DAUMONT: *L'île de Cuba. Le comte de Villanueva et le Général Tacón*, París, Imprimerie Maulde et Renou, 1837.

tamente en el ramo de cárceles y presidios cuyos máximos representantes pasaron a ser los gobernadores civiles o jefes políticos, según establecía el reglamento de 15 de abril de 1844. A ello respondió la creación de la figura del Comisario —quien debía pasar revista de presidio una vez al mes—, creada por el capitán general Jerónimo Valdés para uniformar los presidios cubanos con los de la Península, sobre todo en el sistema de contabilidad.<sup>36</sup> También la de Inspector de Presidios, que dependía directamente del capitán general, y la de Subinspector de Ingenieros, dependiente del Inspector. Estos cargos, que serían ostentados por oficiales del ejército retirados, los mandó crear José de la Concha en 1851.<sup>37</sup> El Inspector tendría un Ayudante u oficial subalterno, asimismo militar retirado. Los Comandantes y jefes de los presidios se debían entender a partir de entonces con el Inspector, quien se encargaría de vigilar la distribución de los presidiarios para las tareas a que fueran destinados y que éstos trabajaran en los días y horas acordados. Además velaría porque los presidiarios recibiesen sus esquinaciones, el rancho y los suministros estipulados, también por la limpieza y el aseo de los presidios, y vigilaría que no existiera juego o vicio en ellos, al tiempo que llevaría recuento de los que ingresaban, de las bajas y de los enfermos. Es decir, el Inspector fue a partir de entonces la persona encargada de hacer cumplir la normativa y de dar cuentas al capitán general de todo lo que acontecía en los presidios. Así, no obstante la preponderancia del capitán general, en la isla el régimen interior de los presidios seguiría estando bajo disciplina militar.<sup>38</sup>

También en los años cuarenta las autoridades coloniales pusieron el énfasis en el capítulo de los castigos como complemento al refuerzo de la seguridad y la vigilancia. En 1841, por ejemplo, Valdés establecía la relación de faltas y penas a observar en los presidios y cárcel de La Habana, autorizando al Jefe del Presidio para corregir las faltas leves:

He determinado para cortarlas de raíz que á los que en ellas incurran sufran los castigos que marca la nota adjunta, fijándose en la tablilla de órdenes, á fin de que leyéndoseles cada ocho días á los que se encuentren é ingresen de nuevo y que instruidos de ellos sepan que no pueden alegar ignorancia y sufran el castigo á que se hacen acreedores por su infracción.<sup>39</sup>

<sup>36</sup> “Disponiendo que mensualmente se pase revista de Comisario á los presidiarios. 10 de junio de 1842”, en *Recopilación de las Reales Órdenes*, p. 52.

<sup>37</sup> “Creando la Inspección de Presidios y remitiendo las instrucciones a que deberá sugetarse el Inspector para su buen régimen y gobierno en todos sus ramos. Concha, 1 de diciembre de 1851”, en *Recopilación de las Reales Órdenes*, p. 87.

<sup>38</sup> La Ordenanza recogía (artículo 19): “Los presidios en su régimen interior estarán sujetos a la disciplina militar, sin que por esto pierdan la condición de civiles ni la dependencia expresada”; y el artículo 20 continuaba: “Para que se observe la disciplina de que habla el artículo anterior, se emplearán en el gobierno particular de los presidios, individuos procedentes del Ejército o Armada en comisión, y disfrutarán las gratificaciones correspondientes, pero con dependencia del Ministerio del Fomento General del Reino y del Director General de Presidios”. *Ordenanza General de presidios del Reino*, p. 11.

<sup>39</sup> “Imponiendo las penas que expresa á los penados por los delitos que narra y autorizando al Jefe del Presidio para corregir las faltas leves. 24 de abril de 1841”, en *Recopilación de las Reales Órdenes*, p. 41.



La desertión de presidiarios destinados a obras públicas seguía siendo frecuente por lo que Valdés instruyó también que se castigase a los capataces y cabos de vara que estaban vigilando a los presidiarios fugados, a los que se les pondría en mancuerna y se les obligaría a trabajar en el lugar del desertor. Poco después, el 23 de septiembre de 1845, el nuevo capitán general, Leopoldo O'Donnell, daba instrucción «Señalando penas á los desertores de presidio, según su clase y circunstancias». A partir de esta norma, todos los presidiarios serían puestos en mancuerna o pareja hasta haber cumplido con buena conducta las dos terceras partes de sus condenas. Además, se establecían las penas a que debían ser sometidos los desertores:

Todo desertor que se aprehenda ó presente pasados doce días sufrirá la recarga de seis meses por la primera vez con traba y trascurrido este tiempo se le pondrá en pareja ó cadena larga hasta la extinción de su condena. A la segunda desertión, se le recargará un año, sufrirá las mismas mortificaciones, y se le aplicarán además veinte y cinco azotes si fuere de la clase de color, á vista del presidio. Si reincidiere por tercera vez se le impondrán dos años reagravación de hierro y cincuenta azotes; pero á la cuarta falta de esta naturaleza sufrirá tres años y mayor número de azotes, no pasando de ciento, y trasladándolo á otro destino más seguro.<sup>40</sup>

El ejemplo para los demás prevalece en estas disposiciones que siguieron vigentes en la década siguiente. Pero las instrucciones de los capitanes generales también contemplaban los premios por buena conducta como una forma de garantizar el orden a base de dulcificar el dominio y el sometimiento. Por ejemplo, era común quitar la mancuerna tras cumplir los dos tercios de la condena con buena conducta. Asimismo, quienes daban muestras de ese estilo eran nombrados cabos de vara, capataces y presidentes de galera, en este caso tras haber cumplido un cuarto de la condena, y se les podía encomendar alguna función o destino de confianza.<sup>41</sup>

En los años cincuenta, los castigos se suavizaron aún más en la Península, fruto nuevamente de las ideas reformistas y, en la isla, Valentín Cañedo, por instrucción de 15 de octubre de 1852, estableció que para la aplicación de rebajas y premios a los presidiarios se deberían atener a lo que ordenaba la Ordenanza de 1834 en sus artículos 303 a 308, en los que se estipulaba que se podría reducir la condena hasta la tercera parte a aquellos presidiarios que habiendo cumplido la mitad fueran avalados, gracias a su conducta, por el director general.<sup>42</sup>

Todo el incremento legislativo que se observa en Cuba durante los años cuarenta y cincuenta estaba directamente relacionado con las leyes para reforzar la seguridad y el control

<sup>40</sup> «Señalando penas á los desertores de presidio, según su clase y circunstancias», en *Recopilación de las Reales Órdenes*, pp. 72-74, la cita aparece en la p. 73.

<sup>41</sup> «Aclarando que para las propuestas de Capataces, Cabos de Vara y Presidentes de galera han de reunir los interesados las circunstancias que expresa, Jerónimo Valdés, 10 de marzo de 1843», e «(Instrucción) Mandando entre otras cosas que á los penados que desempeñen algún destino de confianza se les provea de una licencia con los requisitos que expresa, Leopoldo O'Donnell, 3 de octubre de 1844», en *Recopilación de las Reales Órdenes*, en *Recopilación de las Reales Órdenes*, p. 58 y p. 69.

<sup>42</sup> *Ordenanza General de presidios del Reino*, pp. 138-140.

del orden público que aprobaron los gobiernos moderados en la Península. Sin embargo, no todas se aplicaron en sentido estricto en la isla. A la colonia llegaron, por ejemplo, el código penal de 1848 y la Ley de prisiones de 1849, pero su aplicación no fue posible en su totalidad, pues el nuevo sistema de penas que aprobaban ambos reglamentos limitaba de buena manera el uso de los penados para el trabajo en obras públicas por cuanto sólo podrían trabajar en ellas los sentenciados a cadena temporal (fijada entre los 12 y 20 años) y siempre con ciertas limitaciones según sus condiciones físicas y su edad (no podrían ser destinados a esos trabajos los mayores de 60 años).

La especificidad de la isla y la necesidad de brazos para trabajar en distintos sectores públicos y privados, seguían justificando la legislación específica que Concha sancionó en 1851 en el Reglamento Disciplinario y Gubernativo para los Presidios de la Isla de Cuba en el que explicaba que:

Por los Reglamentos presidiales de la Península no podían ponerse en planta (aquellos tan sabios preceptos) en los de esta, no tan solo por no ser estos de condición correccional, y sí penales, cuanto por la clase de trabajo en que se les ocupa, razón por la que una recopilación de diferentes órdenes (que no todas podían estar al alcance de sus clases), constituían los deberes, ocupaciones y castigos del penado; y es por lo tanto que se hacia indispensable un Reglamento de disciplina, que marcando las obligaciones de cada clase, y adecuado a estos presidios, regularizase el sistema de disciplina, de contabilidad y económico, conforme a lo dispuesto por S.E..<sup>43</sup>

El nuevo reglamento estaba inspirado en la vindicta pública y, por ello, la pena de presidio y las obligaciones que conllevaba se entendían para que el presidiario resarciera su deuda con la sociedad y pudiera ser perdonado al término de la condena; es decir, el tiempo de reclusión, junto al trabajo y el buen comportamiento, darían como resultado su liberación.

Todo presidiario que por su mala suerte se vé en el triste estado de tener que sufrir una pena que la ley impone al delincuente, debe tener la conformidad que se requiere y se alcanza con la reflexión. Con esta conformidad les será más fácil modificar sus costumbres y poder obtener al vencimiento de sus condenas una certificación que desde aquel momento les será honrosa.<sup>44</sup>

En cuanto al régimen interno y disciplinario de los presidios, a partir de esta normativa las ordenanzas siguieron apuntando a organizar todo lo referente a las condiciones de los presidiarios. Como una expresión más del estricto control que se pretendía ejercer en el día a día se regularon los horarios tanto de trabajo como de reclusión, la alimentación, las esquinaciones, la distribución del espacio dentro del presidio –habitaciones o celdas– y, sobre todo, las

---

<sup>43</sup> “Reglamento Disciplinario y Gubernativo para los Presidios de la Isla de Cuba”, en *Recopilación de las Reales Órdenes*, p. 101.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 102.

entradas y salidas. Tampoco faltaron normas que hablaban de mejoras arquitectónicas y de higiene, sobre todo después de la epidemia de cólera sufrida en Cuba en los años treinta. La convivencia entre los presidiarios era diurna y nocturna por lo que era difícil mantener el silencio de los que, durante el día, trabajaban en brigadas o grupos y, en muchos casos, aparejados por mancuernas. Por ello, se prohibió hablar con familiares o amistades en la calle y se estipuló usar únicamente las ropas del presidio para distinguirse. Como puede verse, ni la reclusión interior ni el silencio, principales medidas correctoras que se estaban imponiendo en los sistemas penitenciarios norteamericanos –Auburn y Filadelfia–, se aplicaron en Cuba. Y esto es una evidencia más de que las normas aprobadas para la isla perseguían en último caso conjugar la corrección del presidiario –aunando así la vindicta pública y la corrección, aunque fuera desde el punto de vista teórico–, con las necesidades laborales.

De hecho, todo este entramado legislativo se tradujo en que el destino de los presidiarios fue cada vez más variado, realizando todo tipo de servicios. Más allá de los arsenales y las obras públicas para el urbanismo y construcción de edificios, entre ellos la propia cárcel de La Habana, o las contrataciones con empresas privadas para el trabajo en ingenios y plantaciones, fueron empleados en las canteras, en limpieza de fortalezas y calles, de sirvientes en hospitales, cuidando el ganado de los presidios, de carreteros, de porteros, de herreros, de remeros, en el servicio doméstico, de pregoneros, e incluso realizaron servicios para los que se requería una especialización determinada como porta pliegos, ordenanzas y escribientes.

Con el nuevo reglamento llegó también una nueva organización administrativa. En 1851, Concha dispuso la reorganización del presidio cubano que quedaba dividido en 3 departamentos: Occidente (Habana), Centro (Puerto-Príncipe) y Oriente (Cuba). De cada presidio departamental dependerían a su vez las distintas fracciones de presidiarios o Destacamentos Presidiales. Aunque, poco después, el propio Concha aprobaba una nueva disposición el 10 de octubre de ese mismo año por la que determinaba la supresión del Presidio Departamental de Puerto Príncipe quedando solo el Presidio Departamental de Occidente, con capital en La Habana y el Presidio Departamental de Oriente, con capital en Santiago de Cuba.<sup>45</sup>

Esta reorganización y la reglamentación que la acompañó eran fruto, a su vez, de la nueva división territorial militar aprobada para la colonia y tenían un carácter ampliamente racionalizador. Aunque todo quedaba en última instancia bajo la supervisión del capitán general, sin embargo, éste delegaba en los Comandantes Generales de los Presidios Departamentales quienes, a su vez, tenían por debajo a los Comandantes de los Destacamentos Presidiales. Todo para que se ejerciera con mayor eficacia lo que la normativa estipulaba sobre el trabajo público y privado de los presidiarios que se iba ampliando a los territorios orientales en virtud del crecimiento económico y poblacional que allí se observaba. Y es que este tipo de mano de obra estaba suponiendo una importante entrada de capital para la capitanía general. Por las obras públicas cobraría a los ayuntamientos que empleasen a presidiarios, al

---

<sup>45</sup> “Dando nueva organización a los presidios de la isla. José de la Concha, 21 de enero de 1851”, en *Recopilación de las Reales Órdenes*, p. 91.

tiempo que estas corporaciones municipales debían encargarse de su manutención y asistencia durante el tiempo de los trabajos. También generaron pingües beneficios al erario público las contratas con empresas privadas que se firmaban directamente con el capitán general. Ya la Ordenanza de 1834 en su artículo 15 había establecido que los presidiarios podrían ser destinados a trabajar en empresas privadas si así lo prescribía el Director General encargado de la vigilancia y de los gastos que ésta conllevara, al tiempo que por el artículo 16 se regulaba el “prest” o salario que se le debía entregar al presidiario, una parte del cual se ingresaba en la Caja general del presidio. El artículo 8 de la Disposición aprobada el 21 de enero de 1851 por Concha lo refería así:

Los presidiarios que en todas las poblaciones de la Isla, exceptuando La Habana y la Isla de Pinos, se ejerciten en trabajos vecinales ó de empresas particulares con autorización de esta Capitanía General, serán mantenidos, vestidos y asistidos en sus enfermedades por los respectivos Ayuntamientos ó Juntas Municipales, ó en su caso por las empresas ó asociaciones particulares á que fueren destinados, dando éstas además para el fondo económico del Presidio la gratificación por plaza que yo determine al hacer la concesión, siempre que fuere posible, del número de presidiarios que se me pida.<sup>46</sup>

De esa forma tan clara quedaba expresado en 1851 el interés económico que movía a las autoridades coloniales a aplicar la reforma penitenciaria en la isla. Un interés que, como hemos visto, en realidad, estuvo presente en toda la normativa penal que se aprobó para Cuba en estos primeros momentos de la reforma penitenciaria.

### Palabras finales.

En 1856 Concha ordenaba que los presidiarios militares fueran destinados a la Cabaña donde estaba ubicado el presidio correccional y que aquellos que no fueran militares tuvieran como destino el Cuartel Departamental de la Plaza de La Habana, situado a espaldas de la Real Cárcel.<sup>47</sup> Poco después, ese mismo año daba nueva organización al Presidio Correccional Militar que desde entonces dejaba de depender de los presidios públicos:

“Con el fin de que el presidio correccional militar se emplee única y exclusivamente en obras del ramo de guerra á cargo del Cuerpo de Ingenieros, separándolo de otras atenciones ajenas á la profesión militar que tienden a disminuir el efecto saludable de las condenas y á darles ocupación de menor fatiga que la que tendrían en las filas”.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>47</sup> “Al resolver que el Gobernador de la Cabaña se entienda directamente con la Capitanía General en los asuntos del Presidio militar y depósito de Ultramar, se señala la manera de remitir á los destinos presidiales los destinados á ellos y sus documentos”, en *Recopilación de las Reales Órdenes*, pp. 228-229.

<sup>48</sup> “Dando nueva organización al Presidio Correccional Militar, el cual cesará de depender de la Inspección de los presidios públicos”, en *Recopilación de las Reales Órdenes*, pp. 232-233.

Así, el presidio correccional militar quedaba dividido en 2 secciones independientes:

1. La del Departamento Occidental: establecida en el Castillo de La Cabaña y a cargo del Brigadier Gobernador y del Ayudante de la fortaleza que se entenderían directamente con el capitán general.
2. La del Departamento Oriental: situada en la plaza de Santiago de Cuba bajo supervisión del Sargento Mayor quien se entendería directamente con el Comandante General del Departamento de Oriente.

El inicio de la división civil y militar quedaba así establecido.

Hasta entonces, el presidio militar cubano respondió perfectamente a la sociedad colonial en el sentido en que siguió las estructuras punitivas del régimen esclavista y respondió a las necesidades laborales de una colonia en proceso de modernización. El trabajo forzado de los presidiarios tenía una larga tradición en España, lo que cambiaron en la etapa estudiada fueron los destinos laborales. Y en la normativa que a lo largo de la primera mitad del siglo XIX aprobaron los capitanes generales se observa un fin claramente utilitarista que se fue incrementando con el tiempo a medida que se fueron destinando los presos a los trabajos públicos y a las empresas privadas.

A diferencia de la Península, donde durante la década de 1860 la reforma hizo que el empleo de presos en empresas privadas decayera lentamente hasta que el Código Penal de 1870 acabó por prohibir el trabajo fuera de los establecimientos de reclusión (siguiendo las nuevas ideas de los correccionalistas que consideraban que los presos destinados a tareas públicas estaban expuestos a la curiosidad de los transeúntes y su labor era deprimente y vejatoria), en Cuba durante las décadas de 1860 a 1880 se asistió a un empleo generalizado de los presidiarios en contratas privadas, reflejo del carácter específico que siempre tuvo la reforma penal en la colonia.

Herencia del pasado era también la estructura militar que organizaba los presidios y que se mantuvo a lo largo del período. La disciplina que se aplicaba era por tanto castrense, lo que se evidencia en la utilización de castigos, muchas veces corporales. No obstante, el espíritu utilitarista hizo también que la violencia contra los reos se fuera atenuando y se dictaron normativas para que no se dañara su integridad física, aunque lo que realmente se pretendía era que pudieran seguir trabajando. Finalmente el trabajo fue utilizado por los juristas y reformadores como un instrumento útil para la corrección del presidiario aunque fuera desarrollado a beneficio del estado más que del suyo propio, lo que resultó una buena forma de conciliar ambas posturas.